

Luis Beltrán, a los 6 días del mes de febrero del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**A.M.S. C/ V.P.H. S/ CUIDADO PERSONAL**" **Expte. N° L.** de los que;

RESULTA: Que se presenta la Sra. M.S.A. DNI N° 2., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gerardo E. Grill, e inicia formal demanda de Cuidado Personal Unilateral respecto de su hijo M.I.B.A. DNI N° 5., nacido el día 2., contra el Sr. P.H.B. DNI N° 2..

Manifiesta que convivió muy poco tiempo con el demandado, debido a que este ejerció violencia física sobre su persona, incluso durante el embarazo, y posteriormente también luego del nacimiento de su hijo M.. Expresa que residían en la ciudad de B.B., de la cual decidió mudarse el día 06/05/2022, como consecuencia directa de la violencia sufrida.

Aduce que el progenitor ejercía violencia tanto sobre ella como sobre su hijo, e incluso le consta que también lo hizo respecto de otra hija de una relación anterior. Indica que existía una condena penal y que, pese a ello, debió efectuar una nueva denuncia en septiembre de 2020.

Refiere que, a pesar del primer episodio de violencia, intentó favorecer el contacto entre el progenitor y su hijo, llevándolo al domicilio del demandado. Sin embargo, ese contacto debió ser interrumpido ya que, en una de esas visitas, el progenitor intentó retener al niño por la fuerza, frente a su negativa, ejerció nuevamente violencia sobre ella, golpeándola mientras tenía al niño en brazos, lo que implicó también violencia directa hacia su hijo. Narra que el progenitor le impidió solicitar auxilio, intentó quitarle el teléfono celular y la arrojó por una escalera, hechos que generaron secuelas tanto físicas como psicológicas, que según expresa persisten en su hijo hasta el día de hoy.

Agrega que el demandado nunca ha contribuido con el sostenimiento de su hijo, ni mediante alimentos, ni con ayuda en especie o económica de ningún tipo. Dice que desde su nacimiento, M. ha sido exclusivamente criado, alimentado y cuidado por ella, sin intervención alguna del progenitor.

Por todo lo expuesto, solicita el otorgamiento del cuidado personal unilateral como única modalidad posible y sustentable, dado el contexto de violencia previamente relatado y considerando que el niño, además, manifiesta expresamente no desear mantener contacto con su padre.

Finalmente adjunta documental, ofrece y funda en derecho.

En fecha 14/05/2024 se la tiene por presentada, se da inicio al trámite, se imprime el carácter de sumarísimo conforme lo dispuesto por el artículo 41 del Código Procesal de Familia, se ordena correr traslado a la parte demandada y se da intervención a la Sra. Defensora de Menores.

Según surge de las constancias obrantes en el expediente, la parte demandada se notificó del inicio de las actuaciones mediante Cédula Ley.

En fecha 07/10/2024, se tiene por presentado en autos al Sr. P.H.V., quien comparece con el patrocinio letrado del Dr. Luis Minieri.

Obra en autos acta de audiencia preliminar celebrada en fecha 14/10/2024, mediante modalidad remota, en la que consta la presencia de la parte actora junto a su Defensor Oficial. Por la parte demandada comparece el Dr. Luis Minieri, en carácter de gestor procesal del Sr. P.H.V.D.N.2.. Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo entre las partes, se dispone la apertura de la causa a prueba.

En fecha 07/11/2024, se agrega al expediente el informe remitido por el Servicio de Atención Integral de Víctimas de Violencia Familiar y Vincular, acompañado de la documental pertinente.

En fecha 02/12/2024, se agrega al expediente el informe psicológico efectuado al niño M.I.B., elaborado por la Licenciada Melisa Prieta.

En fecha 10/04/2025, obra en autos acta de audiencia de prueba celebrada mediante modalidad remota, con la comparecencia de la parte actora asistida por su Defensor Oficial, no habiéndose presentado persona alguna en representación de la parte demandada. En dicho acto, se receptaron las declaraciones testimoniales de las Sras. J.G.D.N.9. y A.C.D.N.3., conforme al pliego interrogatorio oportunamente acompañado.

En fecha 16/05/2025 se tiene por desistida la prueba testimonial pendiente de producción. Asimismo, como medida para mejor proveer, se ordena efectuar un informe socioambiental en el domicilio de la actora, a cargo del Servicio Social del Poder Judicial. Además, conforme a la normativa vigente, se fija audiencia de escucha para el niño M.I.B.A. para el día 30/06/2025, a celebrarse mediante modalidad virtual.

Obra en autos acta de audiencia de escucha celebrada en fecha 30/06/2025, mediante modalidad remota. Comparecen en la misma el niño M., la Sra. Defensora de Menores, Dra. Fiorella Gaffoglio, y el Licenciado Agustín Sordo.

La audiencia se lleva adelante conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley N° 4109 y Ley N° 26.061, con el objeto de tomar

contacto directo con el niño y conocer su situación actual. En dicha oportunidad, el niño manifiesta su conformidad con que sus expresiones sean tratadas con reserva.

En fecha 26/09/2025 el Licenciado Ruben Delgado, perteneciente al Departamento del Servicio Social del Poder Judicial, remite informe socioambiental realizado respecto de la parte actora, del cual se ordena correr traslado.

Obra presentación de la parte actora, en la cual ratifica todo lo actuado por su letrado patrocinante y solicita se dicte sentencia.

En fecha 17/11/2025, se glosa dictamen de la Sra. Defensora de Menores considerando: *"... habiéndose garantizado el derecho a ser oído que le asiste al niño, conforme lo dispuesto por el Art. 3 y 12 de la CIDN y los arts. 26 y 707 inc. c) del CCyCN, solicito pase a resolver debiendo V.S. al momento de decidir atender al interés superior de M., a los elementos obrantes en autos (constancias remitidas por la Defensoría Oficial Departamental de Bahía Blanca, informe elaborado por la Lic. Melisa Prieta y el informe socioambiental requerido por S.Sa. como medida de mejor proveer) que dan cuenta de la situación familiar del niño y sus circunstancias familiares y personales, encontrándose actualmente bajo la esfera de custodia y cuidado exclusivo de su madre".-*

Así las cosas, pasan los presentes para el dictado de la sentencia el día 05/12/2025.

Y CONSIDERANDO:

Venidas estas actuaciones a despacho, corresponde delimitar el objeto traído a resolver, el cual consiste en la solicitud de cuidado personal unilateral del niño M.I.B.A.D.N.5. nacido el día 2., peticionada por su progenitora, M.S.A. DNI N° 2. contra el Sr. P.H.V.D.N.2. quien se ha presentado en autos y ha sido debidamente notificado en todas las instancias procesales.

La legitimación activa y pasiva se encuentra debidamente acreditada mediante el acta de nacimiento acompañada, de la cual surge que el niño es hijo de la actora y el demandado.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario resaltar el cambio de paradigma que ha generado la incorporación de los Tratados Internacionales a nuestra Constitución en función del art. 75 inc.22, entre los que se encuentran la Convención de los Derechos del Niño, debemos agregar la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos del Niño Niña y Adolescentes y su análoga Ley Provincial 4109.

Respecto a la responsabilidad parental el art. 638 y ss. del C.CyC expresa que: *"que es*

el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado".

El art. 639 hace referencia a principios generales por los que se rige la responsabilidad parental a saber: 1. Interés superior del niño, 2. Autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos, 3. El derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez. Estos tres principios recogen derechos y garantías provenientes de diversos instrumentos de derechos humanos, principalmente de la Convención de los Derechos del Niño, de aplicación directa no solo en temas relacionados con la responsabilidad parental, sino en todos aquellos que se encuentren involucrados los niños, niñas y adolescentes, reconocidos tanto por la doctrina, jurisprudencia.

Así es que la titularidad de la responsabilidad parental hace referencia al conjunto de deberes y derechos que la norma coloca en cabeza de los progenitores. Ambos, convivan o no, sean matrimonio o no, son titulares. Debemos diferenciar entonces el ejercicio de la responsabilidad parental del cuidado personal.

El primero es el conjunto de facultades y responsabilidades establecidas en el art. 641 del CCCN y la función es susceptible de ejercerse, aunque no se conviva con el hijo y en cambio el cuidado personal implica deberes y facultades de los padres referidos a la vida cotidiana del hijo, art.648 del CCyCN. El Art. 649 dispone que cuando los progenitores no convivan, el cuidado personal puede ser asumido por uno de ellos o por ambos y el art. 650 establece que el cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. Conforme el art. 651 el Juez debe otorgar como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo.

Por último, en aquellos supuestos en que excepcionalmente el cuidado personal deba ser unipersonal, el art. 653 del CCyCN establece las pautas que deberán valorarse judicialmente para resolver la cuestión, siendo este el caso, pues el mencionado artículo determina que al momento de otorgar esta modalidad se deberá ponderar: a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho de a mantener trato regular con el otro; b) la edad del niño; c) la opinión del hijo; d) el mantenimiento de la situación existente y respecto del centro de vida del hijo. El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su rol de máximo intérprete de la Constitución Nacional, ha dicho que *"el interés superior del niño es el lineamiento rector en todas las cuestiones en que éste se halle afectado (.)"*, *"la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos (.)"*, *"la regla establecida en dicha norma que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres"* (C.S.J.N., 02/08/2005, Fallos: 328:2870; Fallos 324:122; 02/12/2008, Fallos 331:941). De ello se desprende, que todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto donde hay un menor de edad cuyos derechos pueden verse afectados, deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los adultos, incluso, el de los propios padres. De lo que se trata es de alcanzar la suficiente certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida. El art. 113 del CCyC inc. c dispone que el Juez debe decidir atendiendo primordialmente a su interés superior, así también lo dispone el art. 639 inc. a, 706 inc. c del C.C.C y CDN.

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.

-

Además y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial: *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen

conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).

Así las cosas, sentada la normativa y principios básicos a tener en cuenta, he de comenzar con el análisis de las pruebas ofrecidas y producidas en autos, sobre lo que estimo más relevante con relación al objeto de este proceso.

En este sentido, resulta de especial relevancia el informe remitido por el Servicio de Atención Integral de Víctimas de Violencia Familiar y Vincular, acompañado de la documentación pertinente, donde constan denuncias de violencia de género formuladas por la Sra. M.S.A. contra el Sr. P.H.V.. Dicho informe no solo confirma los hechos relatados por la actora en su escrito inicial, sino que aporta sustento documental a su alegación respecto de las situaciones de violencia física sufridas, incluso durante el embarazo y en presencia del niño, reforzando así la necesidad de evaluar el caso bajo los parámetros de protección reforzada que impone la normativa vigente en materia de niñez y género.

De la pericia psicológica realizada por la Lic. Melisa Prieta surge que el niño M.I.B.A. fue derivado al espacio terapéutico a raíz de episodios de crisis conductuales manifestadas en el ámbito escolar. A lo largo del tratamiento, que se extendió entre los meses de septiembre y diciembre de 2023, se identificaron indicadores compatibles con una actitud de desconfianza, sentimientos de inseguridad y una asunción de roles de cuidado impropios para su edad, especialmente respecto de su madre. Asimismo, se observaron dificultades para establecer vínculos interpersonales y la existencia de necesidades emocionales no satisfechas. Tales elementos fueron abordados en un contexto terapéutico adecuado, donde el niño pudo expresar su situación de manera espontánea y sincera. La profesional interviniente concluyó en la necesidad de continuar con el espacio terapéutico, recomendando también el abordaje psicológico de la madre, a fin de acompañarla en el fortalecimiento de pautas de crianza saludables y sostenidas. Asimismo, del informe socioambiental realizado por el Lic. Eduardo Rubén Delgado, integrante del Cuerpo de Investigación Forense, se desprende un abordaje integral sobre la situación de la Sra. M.S.A. y su grupo familiar conviviente.

En primer lugar, se constató que la Sra. A. reside junto a su hijo M.I.V.A.d.s.a.d.e., en una modalidad de residencia alternada entre las localidades de B.B.y.R.C., situación que fue debidamente verificada y explicada en el cuerpo del informe. La vivienda relevada

en Río Colorado, fue evaluada como apta para la habitabilidad, contando con condiciones edilicias adecuadas, servicios básicos, mobiliario suficiente y un entorno familiar estable. Se identifica además una red de apoyo familiar cercana, compuesta por su pareja y su cuñada, quienes también habitan en dicho domicilio durante los fines de semana.

En cuanto a los aspectos vinculares y parentales, el Lic. Delgado detalla que la dinámica familiar se desarrolla en un marco de contención y organización, donde la peticionante asume un rol activo y responsable en la crianza del niño. M. concurre regularmente a la escuela y recibe atención en salud física y mental, siendo acompañado por su madre en los diferentes espacios institucionales. Cabe destacar que el informe incluye antecedentes de situaciones de violencia por parte del progenitor, circunstancia también acreditada por otros elementos probatorios, lo cual motivó la decisión de la Sra. A. de mudarse junto a su hijo y reconfigurar su entorno de vida para protegerlo.

Respecto de las competencias parentales de la actora, el perito la considera óptima para el adecuado desempeño de su rol marental, evidenciando capacidad para satisfacer las necesidades emocionales, físicas, educativas y afectivas del niño.

Finalmente, el profesional concluye que la peticionante ofrece un contexto familiar estructurado, seguro y protector, dentro del cual el niño ha logrado sostener una rutina acorde a su etapa vital.

Valoró de importancia para resolver lo expuesto por las testigos en autos quienes sostuvieron que les consta la violencia y maltrato ejercido por el demandado tanto a la actora como a su hijo. Que respecto de la señora la han acompañado al hospital, a las revisiones médicas forenses, la han visto con hematomas, golpeada en todo el cuerpo, con fracturas, han presenciado la persecución ejercida por el demandado.

Una de las testigos relata que el demandado ha llegado hasta prender fuego la ropa del niño.

Asimismo, en fecha 30/06/2025 se llevó a cabo la audiencia de escucha del niño M.I., en cumplimiento de lo previsto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N.º 26.061 y la Ley Provincial N.º 4109.

Durante la misma, se garantizó su derecho a ser oído y que su opinión fuera tenida en cuenta conforme a su edad y grado de madurez, respetando su voluntad de confidencialidad. Lo expresado en dicho espacio será valorado como un elemento relevante, en resguardo de su interés superior.

Resulta relevante señalar la escasa participación procesal del progenitor, Sr. P.H.V.,

quien si bien se presentó oportunamente con patrocinio letrado del Dr. Luis Minieri no contestó demanda ni participó activamente en el desarrollo del proceso. Tal conducta procesal, debe ser interpretada como un desinterés por el curso de las actuaciones y por la situación de su hijo, lo que adquiere relevancia en el marco probatorio. Esta valoración debe realizarse en conjunto con el resto del material probatorio incorporado, especialmente teniendo en cuenta que el niño M.I.B.A. reside actualmente con su progenitora, quien ha asumido de hecho el cuidado cotidiano y exclusivo desde hace tiempo, conforme surge de las constancias obrantes en autos, en especial de las declaraciones testimoniales vertidas en la audiencia de prueba.

Entonces, teniendo en cuenta la pretensión inicial, la prueba documental incorporada, el informe socioambiental elaborado por el Lic. Rubén Delgado, la pericia psicológica acompañada, el resultado de la audiencia de escucha, así como lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, y la situación fáctica actual del niño, quien reside junto a su progenitora alternando entre la localidad de R.C.y.B.B., se advierten circunstancias excepcionales que justifican hacer lugar a lo solicitado por la parte actora.

En este marco, resulta procedente otorgar a la Sra. M.S.A. el cuidado personal unilateral de su hijo M.I.B.A., conforme lo dispuesto por el artículo 653 del Código Civil y Comercial de la Nación, en concordancia con los artículos 3, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, valorando especialmente el interés superior del niño y su centro de vida.

No obstante, la progenitora deberá mantener informado al progenitor no conviviente sobre todas las cuestiones relevantes referidas a la salud, educación, y demás aspectos significativos de la vida de su hijo, ello en la medida que las circunstancias lo posibiliten, conforme lo previsto por los artículos 5, 8, 9 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 3, 7 y 12 de la Ley N.º 26.061; artículos 555, 638, 639, 646 incs. a, c, d y e, 648, 652 y 654 del Código Civil y Comercial de la Nación; y artículos 4, 5, 6, 10 y 18 de la Ley Provincial N.º 4109.

También debe recalcarse que, en materia de cuidado parental, las resoluciones que recaen no causan efecto, es decir, carecen de los efectos de la cosa juzgada material ya que pueden ser modificadas cuando las circunstancias y el interés de los menores así lo aconsejen (conf. C. Nac. Civ., Sala E, 26/5/86 ,JA.REP.1987-933).

Por último, resulta necesario aconsejar conforme las sugerencias realizadas en las actuaciones se continúe con el espacio terapéutico para M. ello en miras de su desarrollo integral y su mejor beneficio.

Las costas serán impuestas por su orden. (Art. 19 CPF). Por todo lo expuesto ;

RESUELVO:

1.-) Hacer lugar a la demanda de Cuidado Personal Unilateral incoada por la Sra. M.S.A. DNI N° 2., respecto de su hijo M.I.B.A.D.N.5., por los motivos expuestos y conforme surge en los considerandos.

2.-) Imponer las costas por su orden. (art. 19 CPF).

3.-) **REGULAR** los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. Gerardo E. Grill en la suma equivalente a 10 IUS y los honorarios del letrado patrocinante de la parte demandada Dr. Luis Minieri en la suma equivalente a 5 IUS (arts. 6, 7, 9, 38 ley G 2212) . Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con la ley 869.

Hágase saber que los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese. -

4.-) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta